



Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 3ª, Sentencia de 21 Abr. 2005, rec. 369/2004

Ponente: Gutiérrez Gegúndez, Ana Isabel.

Nº de Sentencia: 275/2005

Nº de Recurso: 369/2004

Jurisdicción: CIVIL

PRUEBA DE PERITOS. Apreciación de la prueba. Proceso Civil. RESPONSABILIDAD CIVIL. Resarcimiento. Determinación de la cuantía.

Normativa aplicada

TEXTO

En BILBAO, a veintiuno de abril de dos mil cinco

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA

BIZKAIKO PROBINTZIA-AUZITEGIA

Sección 3ª

BARROETA ALDAMAR 10 3ª planta- C.P. 48001

Tfno.: 94-4016664

Fax: 94-4016992

N.I.G. 48.04.2-04/004350

Apel.j.verbal L2 369/04

O.Judicial Origen: Jdo. 1ª Instancia nº 12 (Bilbao)

Autos de Juicio verbal L2 130/04

|
|
|
|



Recurrente: SEGUROS BILBAO S A

Procurador/a: ROSA SAN MIGUEL ADALID

Abogado/a: SUSANA GOÑI RODRIGUEZ

Recurrido: Ildefonso

Procurador/a: JOSE ANTONIO HERNANDEZ URIBARRI

Abogado/a: JOSE MARIA OLEAGA ZALVIDEA

SENTENCIA N° 275

ILMOS. SRES.

D/Dña. MARIA CONCEPCION MARCO CACHO

D/Dña. ANA ISABEL GUTIERREZ GEGUNDEZ.

D/Dña. CARMEN KELLER ECHEVARRIA.

La Il^{ta}. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles de Juicio verbal L2 130/04, seguidos en el Jdo. 1ª Instancia nº 12 (Bilbao) a instancia de SEGUROS BILBAO S A apelante - demandante, representado por el Procurador Sr./Sra. ROSA SAN MIGUEL ADALID y defendido por el Letrado Sr./Sra. SUSANA GOÑI RODRIGUEZ contra D./Dña. Ildefonso apelado - demandado , representado por el Procurador Sr./Sra. JOSE ANTONIO HERNANDEZ URIBARRI y defendido por el Letrado Sr./Sra. JOSE MARIA OLEAGA ZALVIDEA; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra senetncia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 31 de marzo de 2004. Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la referida sentencia de instancia de fecha 31 de marzo de 2004 es del tenor literal que sigue: FALLO: Que debo de estimar y estimo íntegramente la demanda presentada por el procuradora Sr. Hernandez uribarri, en nombre y representación de DON Ildefonso, contra la CÍA DE SEGUROS BILBAO y en consecuencia debo condenar y condeno a la demandada a que pague al actor la cantidad de MIL SESICIENTOS DOS EUROS (1.602 Euros) , de principal, más los intereses expuestos en el Fundamento de derecho Tercero , con expresa imposición de las costas a la parte demandada



Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación ante este Juzgado para la Ilma . Audiencia Provincial de Bizkaia , en el plazo de cinco días contados a partir del día siguientes al de su notificación ,de conformidad con lo dispuesto en el artículo 457 de la LEC ,Ley 1/2000, debiendo para ello y a tenor del art. 449 de la LEC consignar la demandada la cantidad objeto de condena.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

SEGUNDO.- Que publicada y notificada dicha resolución a las partes litigantes por la Representación Procesal de SEGUROS BILBAO SA se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación que, admitido por el Juzgado de Instancia y emplazadas las partes para ante este Tribunal y subsiguiente remisión de los autos comparecieron las partes por medio de sus Procuradores; ordenándose a la recepción de los autos y personamientos la formación del presente Rollo al que correspondió el número 369/04 de Registro y que se sustanció con arreglo a los trámites de los de su clase.

TERCERO.- Que por providencia de la Sala de fecha 10 de febrero de 2005 se señaló para deliberación, votación y fallo del recurso el día 12 de abril de 2005.

CUARTO.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS , siendo Ponente para este trámite la Ilma. Sra. Magistrado DOÑA ANA ISABEL GUTIERREZ GEGUNDEZ .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El único motivo que la parte apelante aduce a lo largo de su extenso recurso de apelación se circunscribe a la cuestión indemnizatoria. Impugna por tanto la indemnización que por lucro cesante determina la resolución recurrida. Así, se centra en una primera causa cual es que al demandante, Sr. Ildefonso, se le concede una indemnización basada en unos ingresos superiores a los determinados en la declaración de ingresos. La valoración que hace el Juzgador se determina sobre la base de trabajo durante los 365 días. No se descuenta sábados, domingos, ni festivos. La valoración del Juzgador que verifica es excesiva en la medida en que señala 15 días como necesarios para la reparación, cuando el informe pericial determina que se necesitan 14,72 horas. Se mostraba disconforme con la imposición de costas e intereses y ello en la medida en que el Juzgador de Instancia no ha tenido en cuenta la existencia de ofrecimientos de pago en un importe razonable. Por otro lado precisaba como vulnerada la doctrina de los actos propios en cuanto que el Sr. Ildefonso instó una reclamación inferior a la ahora articulada.

SEGUNDO.- Se denuncia básicamente como motivos del recurso sobre el que se sustenta la disconformidad en orden a la indemnización verificada en la errónea valoración de la prueba. Ante tal consideración debe señalarse que, como sistemáticamente recoge la Jurisprudencia del T.S. así entre otras Sentencia de 1 de Marzo de 1994 "... Según reiterada jurisprudencia prevalece la valoración que de las pruebas realicen los órganos judiciales por ser más objetivo que la de las partes, dada la mayor subjetividad de estas por razón de defender sus particulares intereses ...". Señalando igualmente el T.S. 1ª, 30 de setiembre de 1999 "Es constante la jurisprudencia acerca de



no quedar alterado el principio de distribución de la carga de la prueba si se realiza una apreciación de la aportada por cada parte y luego se valora en conjunto su resultado ...". En este sentido, como señala la A.P. de Alicante, Sección 5ª, sentencia 30.11.2000 " ... Al respecto deben efectuarse unas consideraciones acerca de las facultades revisoras de la Sala sobre la valoración de la prueba practicada por el Juzgador de instancia. Se ha de tomar en consideración que la actividad intelectual de valoración de la prueba se incardina en el ámbito propio de soberanía del juzgador, siendo así que a la vista del resultado de las pruebas practicadas en el acto del juicio el juez a quo resulta soberano en la valoración de la prueba conforme a los rectos principios de la sana crítica, favorecido como se encuentra por la intermediación que le permitió presenciar personalmente el desarrollo de los medios probatorios. En definitiva, cuando se trata de valoraciones probatorias la revisión de la sentencia deberá centrarse en comprobar que aquélla aparece suficientemente expresada en la resolución recurrida y que las conclusiones fácticas a las que así llegue no dejen de manifiesto un error evidente o resulten incompletas, incongruentes o contradictorias, sin que por lo demás resulte lícito sustituir el criterio del juez a quo por el criterio personal e interesado de la parte recurrente...". Así, en conclusión, las partes en virtud del principio dispositivo y de rogación pueden aportar prueba pertinente siendo su valoración competencia de los Tribunales, sin que sea lícito tratar de imponerla a los juzgadores, y por lo que se refiere al recurso de apelación debe tenerse en cuenta el citado principio de que el juzgador que recibe la prueba puede valorarla de modo libre, aunque nunca de manera arbitraria, y por otro que si bien la apelación transfiere al Tribunal de la segunda instancia el conocimiento pleno de la cuestión, esta queda reducida a verificar si en la valoración conjunta del material probatorio se ha comportado el juez a quo de forma arbitraria o si, por el contrario, la apreciación conjunta del mismo es la procedente por su adecuación a los resultados obtenidos en el proceso.

TERCERO.- Expresadas las anteriores consideraciones debe igualmente señalarse que lo que aquí se determina como objeto de indemnización lo constituye el lucro cesante, determinado por la paralización de un vehículo taxi. Desde la perspectiva del lucro cesante es indudable que el C.c. reconoce y sanciona la indemnizabilidad del lucro cesante, determinando la doctrina del T.S. con relación al lucro cesante que el citado concepto de lucro cesante o ganancia dejada de percibir ofrece muchas dificultades para su determinación y límites, por participar de todas las vaguedades e incertidumbres propias de los conceptos potenciales, o posibles y en este sentido se sostiene que no basta la simple posibilidad que realizar la ganancia, sino que ha de existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del curso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso concreto. Así nuestra jurisprudencia se orienta hacia un prudente criterio restrictivo de la estimación del lucro cesante, declarando con reiteración que ha de probarse rigurosamente que se dejaron de obtener ganancias, sin que sean dudosas o contingentes y solo fundadas en esperanzas, pues no puede derivarse de supuestos meramente posibles, pero de resultados inciertos y desprovistos de certidumbre por lo que esas pretendidas ganancias han de ser acreditadas y probadas mediante la realidad el lucro cesante. Todo lo cual quiere decir, en otras palabras, que para la viabilidad y éxito de la reclamación en tal sentido, es necesario que dicha previsión no derive de meros cálculos, hipótesis o suposiciones, ni referirse a beneficios posibles, inseguros o desprovistos de certidumbre. En orden a la indemnización del lucro cesante es preciso actuar con la necesaria cautela para evitar injustos enriquecimientos, no constituyen, en principio, base probatoria suficiente la certificación expedida in genere por asociaciones gremiales o corporativas.



Relacionar la jurisprudencia restrictiva en tal sentido de lucro cesante al respecto y señalando el ámbito de probabilidad objetiva que tenga presente el curso normal de los acontecimientos y circunstancias del caso (Ss. T.S. 31 de mayo 1983 y 7 de junio de 1988). Ahora bien, respecto de lucro cesante por paralización de un vehículo la realidad en principio cabe presumirla por tratarse de un vehículo taxi y si ciertamente pueden surgir dificultades para su determinación exacta puede bastar a ello que resulte del curso normal de las cosas y de las circunstancias especiales de cada caso concreto, y se ha de partir de dos conclusiones: a) el tiempo de paralización, es decir, el tiempo que estuvo inmovilizado para su reparación, y; b) el importe del día de paralización. En estos supuestos ha de partirse de una doble consideración: 1) de una parte, que siendo el vehículo taxi un importante medio de producción, en el sentido de que es un importante medio de vida, es indudable que su paralización conlleva inexorablemente desde un punto de vista unos perjuicios por falta de productividad y 2) que la cuantificación de esos perjuicios es a veces compleja y su justificación pormenorizada sería prueba diabólica, en ello no es absurdo ni fuera de lugar la utilización de unas tarifas estandarizadora que no son una cabal determinación pero sí un módulo que contempla variados costes y determinaciones.

Expuestas las anteriores consideraciones, la parte apelante imugna la certificación genérica que como documento nº 6 aporta con la demanda, y ello como elementos que pueda servir a la cuantificación de día por paralización. Señalaba igualmente la parte apelante que deberían ser eliminados los días festivos, fines de semana.

Entiende la Sala que el ámbito de estimación de la certificación aportada como documento nº 6 de la demanda, así como el documento 5 de la demanda, en su conjunción tal y como en definitiva lo ha estimado la Juzgadora de la Instancia, no vulnera los principios de una razonable valoración de la prueba practicada. Lo que permite en racional ponderación mantener el criterio determinado en la resolución recurrida.

Por ello deben ser desestimados los motivos del recurso analizados y ello con confirmación en este punto de la resolución recurrida.

CUARTO.- Impugn a igualmente la parte apelante la prueba pericial (doc. nº 3 de la demanda) y en cuanto que estima y desde el cómputo de hora reflejado en el mismo no resulta fuera de lugar la estimación de que para la reparación solo fueron necesarios dos días. Por demás, consideraba que con relación a la estancia del vehículo en el taller, sin que se encuentren precisadas circunstancias externas a dicha reparación resulta exorbitado.

En primer lugar significar que la prueba pericial solo puede ser combatida cuando el "iter" deductivo atenta de manera evidente a un razonar humano consecuente (sentencia 15 julio de 1991, que cita las de 15 julio 1987, 26 mayo 1988, 28 enero 1989, 9 abril 1990 y 29 enero 1991). Es preciso demostrar que los juzgadores han prescindido del proceso lógico que representa las reglas de la sana crítica (sentencia 10 marzo 1994), al haber conculcado las más elementales directrices del razonar humano y lógico (SS 11 noviembre 1996 y 9 marzo 1998) lo que aquí no ocurre. Y es que, sin perjuicio de la flexibilidad en la vinculación del Juez a la prueba pericial, no puede negarse que tanto en la instancia o, como podría haber sido en esta segunda instancia, el juez puede acudir a la citada prueba sin acoger criterios más o menos amplios o restrictivos de otros informes aportados en los autos. Por otro lado, debe señalarse y en cuanto a la prueba pericial se refiere que, tal y como señala el Tribunal Supremo, 1ª, sentencia 16 de marzo 1999 "... la valoración de la prueba



pericial debe realizarse teniendo en cuenta los siguientes criterios a) la prueba de peritos es de libre apreciación, no tasada valorable por el juzgador según su prudente criterio, sin que existan reglas preestablecidas que rijan su estimación, por lo que no puede invocarse en casación infracción de precepto alguno en tal sentido y b) las reglas de la sana crítica no están codificadas, han de ser entendidas como las más elementales directrices de la lógica humana y por ello es extraordinario que pueda revisarse la prueba pericial en casación, sólo impugnarse en el recurso extraordinario la valoración realizada si la misma es contraria en sus conclusiones a la racionalidad o conculca las más elementales directrices de la lógica. Así debe señalarse que no existiendo normas legales sobre la sana crítica y por tanto hay que atender a criterios lógicos racionales, valorando el contenido del dictamen y no específicamente y únicamente su resultado en función de los demás medios de prueba o del objeto del proceso a fin de dilucidar los hechos controvertidos ...".

Resulta indudable que el informe pericial determine el total costo de la reparación, tanto desde las necesarias, en este punto así se desglosa en el mismo aquellas que han sido pertinentes en su realización y en su final sistemático resumen de materiales, así como tiempo base y de total unidades de tiempo invertidas. Y ciertamente desde el mero cálculo matemático horario que verifica la parte apelante, se llega a la conclusión de que las horas invertidas son las que en dicho informe se predicen. Ahora bien, es cierto que no puede determinarse dicho cálculo exclusivamente matemático en orden a la determinación del concepto en cuyo debate nos encontramos.

En este sentido la Sala ha venido entendiendo que y en primer lugar recuerda la exposición del principio de reparación integral, designando tal principio la necesidad de reponer al perjudicado en el mismo estado que tenía al sufrir el daño eliminando las consecuencias dañosas de modo que, tras la indemnización su patrimonio quede nivelado. Lógicamente tal determinación requiere que el demandante pruebe la conexión o relación causal entre el evento dañoso y el perjuicio sufrido, relación causal que en ocasiones se entremezcla no sólo con el evento dañoso sino con decisiones que el perjudicado adopta. Es obvio que una de estas decisiones es indudablemente el derecho a reparar el vehículo en el correspondiente taller de reparación, sin que por otro lado le incumba la obligación de acudir a un itinerario de talleres. Y lo anterior lo explicitamos en la medida en que no se ha probado que la permanencia en el taller que se impugna (días de estancia en el mismo al objeto de reparación) sea debido a negligencia del perjudicado, ni por otro lado que la elección de taller de reparación haya sido especialmente gravosa, ni que sea de especialmente "desorbitada" la estancia en el mismo o lo que puede entender como retraso en actuación.

Esta es una cuestión por un lado ajena al perjudicado. Y, por otro, no se observa especial dilación en el tiempo de reparación.

Lo que antecede lleva a la desestimación del motivo del recurso.

QUINTO.- Debemos hacer referencia a la consideración que respecto de los hechos propios determina la parte apelante. No puede ser atendido dicho argumento en la medida en que lo que las partes mantuvieron previa a la interposición de la demanda fueron unas conversaciones previas que evidentemente no dieron los frutos pertinentes sin que ello pueda ser asumido como condicionante propio.

Queda por último hacer referencia al motivo del recurso centrado en la cuestión de los intereses y costas. En este sentido determinaba la parte apelante la improcedencia del abono del interés del ar. 20 de la L.C.S., teniendo en cuenta que se procedió al abono de la



reparación del vehículo y que han existido intentos de derterminar una solución amistosa. No obstante, los argumentos determinados por la parte apelante, no permiten mantener o explicitar un criterio divergente del que la resolución recurrida de forma contundente expone en el fundamento tercero, el cual ha de ser mantenido.

En cuanto a las costas respecto de cuya impugnación se hace eco la parte apelante, estimamos no existe tampóco motivo que justifique un criterio divergene del explicitado en la resolución recurria.

En cuanto a las costas de esta alzada deben ser impuestas en función de lo dispuesto en en art. 394 y concordantes de la L.E.C. a la parte apelante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación y en virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberania Popular y en nombre de S.M. el Rey.

FALLAMOS

Que con DESESTIMACION del recurso de apelación interpuesto por SEGUROS BILBAO S.A. contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 12 de Bilbao en autos de Juicio Verbal 130/04, con fecha 31 de marzo de 2004 DEBEMOS CONFIRMAR COMO CONFIRMAMOS dicha resolución. Todo ello con imposición de costas de esta alzada a la parte apelante.

Firme que sea la presente resolución devuélvase los autos originales al Juzgado del que proceden, con certificación de la misma, para su conocimiento y cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá testimonio al rollo de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.-

Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario certifico.